



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929
Radicado	05001-40-03-015-2024-00047-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929 al servicio del MUNICIPIO DE GUATAPÉ, ANTIOQUIA.

La medida de embargo se limita a la suma de \$4.169.744
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c339144aecc1ae8165ef5eccc4c4456a2972dbc17bb1357b2507a353033118d**

Documento generado en 14/02/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	ALBA NIDIA ORTIZ VALDERRAMA con C.C 42902423
Radicado	05001-40-03-015-2024-00276-0
Asunto	DECRETA EMBARGO & SECUESTRO

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 037-54504, 470-14495, 470-50971 los cuales se encuentran inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, de propiedad de la demandada ALBA NIDIA ORTIZ VALDERRAMA con C.C 42902423, Ofíciase a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8cee8592196157ec9bf20c4857f965d9ccb1456dd998637a2829aba8fa7de**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor	Ramiro Mosquera Chala
Acreedores	Banco Popular y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 00279 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 0527

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Ramiro Mosquera Chala, por el fracaso en el trámite de negociación, como se observa en el acta de fracaso de audiencia de negociación de deudas obrante a archivo 04 fl. 257 tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “AVANCEMOS”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Ramiro Mosquera Chala, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 4.826.069, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir al deudor Ramiro Mosquera Chala que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3104518629, correo electrónico: juanka0423@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación "AVANCEMOS" y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunion.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Municipio De Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: ramichala@gmail.com y soluciones@insolvenciacolombia.com de conformidad con el artículo 04 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372622b61446449712b27663c513fc67262d6e8ad7137acc71ea3a248797f66**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EXTRA-PROCESO- ENTREGA INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL SAS
Demandada	JUAN CARLOS ARISTIZABAL MEDINA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00139-0
Asunto	INADMITE SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE
Providencia	A.I. N° 0506

Estudiada la presente solicitud de entrega de inmueble encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento al siguiente requisito:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 concordante con los artículos 73,74 y 75 ibídem, deberá:
 - Allegar el respectivo poder al presente trámite, toda vez que, de la presente solicitud, se infiere que la parte interesada actúa por intermedio de apoderado, en ese sentido, deberá acreditar tal condición para la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de entrega de inmueble instaurada por ARRENDAMIENTOS EL PORTAL SAS en contra de JUAN CARLOS ARISTIZABAL MEDINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118f5b8ec93a1f991ae9c0e29df1a6e507d81a5ab2e3f2011ca6a149bfc02ae7**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal-Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Antioquia S.A.S
Demandado	David Santiago Ramírez Roncancio y otros
Radicado	05001-40-03-015-2024-00122 00
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la sociedad demandada MR INDUSTRIES SAS Nit 901.016.951-8, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Davivienda
- Bancolombia

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado David Santiago Ramírez Roncancio con cedula de ciudadanía n° 1.026.591.058, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Davivienda

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la sociedad demandada Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S con NIT.901.196.338-3, en las siguientes entidades financiera:

- Bancolombia
- Banco Davivienda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Decretar el embargo de las acciones y dividendos de propiedad del demandado David Santiago Ramírez Roncancio con cedula de ciudadanía n° 1.026.591.058 en la sociedad MR INDUSTRIES S.A.S con Nit 901016951-8.

QUINTO: Decretar el embargo de las acciones y dividendos de propiedad del demandado Jimmy Jair Sepúlveda Gómez con C.C 1.032.384.988, en la Sociedad Integra Tech Soluciones Integrales S.A.S con NIT.901.196.338-3.

SEXTO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240012200

TERCERO: Limitar las medidas cautelares a la suma de \$15.432.692 Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b08d63c90ac93ee6a88cb4d5791f41c39ea41a6943de0482e369accf5133e**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante fecha febrero de	Proceso	Declaración de pertenencia	auto de cinco de dos mil
	Demandante	Jorge Oswaldo Bustamante Roldan	
	Demandado	Parmenio de Jesús Tamayo Rave y otros	
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00136-00	
	Asunto	Rechaza Demanda	
	Providencia	Interlocutorio N.º 0533	

veinticuatro, se inadmitió el presente proceso de declaración de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados el día seis de febrero del presente año, sin que la parte solicitante diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia instaurado por Jorge Oswaldo Bustamante Roldan en contra de Parmenio de Jesús Tamayo Rave



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b16b9089cb4aec4d8326b78c7849da51eeb51a83f3a629086b7cdd14356fd**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Banco Finandina S.A. con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C. 16.840.589
Radicado	05001-40-03-015-2024-01758-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Previamente la parte demandante, envía el memorial que antecede al correo electrónico del Despacho, indicando que el proceso es el 2023-01559, a través del sistema de consulta interno se hizo una búsqueda por nombre o razón social de las partes teniendo como resultado el radicado 2023-01758, se percata el Despacho del error involuntario del demandante e incorpora el memorial al cuaderno de medidas del presente proceso.

Conforme a lo anterior y acorde con lo solicitado en memorial que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del salario que devenga el demandado Oscar Ramiro Rodríguez Machado con C.C 16.840.589 al servicio de STYLE VITAL SAS.

La medida de embargo se limita a la suma de \$15.736.609
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C.
G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb27491fae924c8360d01f1a3a877df11a26db50ad6d6df27dbceed26a978ff**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandada	ALBA NIDIA ORTIZ VALDERRAMA con C.C 42902423
Radicado	05001-40-03-015-2024-00276-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0529

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 5030095982, 5030095983 y 5030095984 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de ALBA NIDIA ORTIZ VALDERRAMA con C.C 42902423por las siguientes sumas de dinero

- A) CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCEUNTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$112.858.801) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095982, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.329.496) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095983, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$9.666.114) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 5030095984, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S de la J., en los términos del poder allegado.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00276 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c155d377fbd4757c3be5f203252851badbb0d760cf56793da22dd2e175877**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN – ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO FINANADINA S.A.BIC con NIT 860051894-6
Garante	YENNY CASTANEDA OTALVARO con CC 32256256
Radicado	05001-40-03-015-2024-00016 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
Providencia	A.I. N° 0531

En auto interlocutorio No. 0161 del 22 de enero de 2024 y notificado por estados el 23 de enero de 2024, se inadmitió la presente solicitud para que diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

- “1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.*
- 2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.”*

Consecuente a lo anterior, el apoderado de la parte interesada allegó el 25 de enero de 2024 un memorial subsanando los requisitos exigidos en auto interlocutorio No. 0161 del 22 de enero de 2024.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, de las exigencias contenidas en dicho auto, la parte interesada en lo concerniente al numeral primero de la parte motiva indica donde circula el vehículo, cumpliendo así dicha exigencia; por otro lado, en lo referente al numeral segundo, se tiene que allega una constancia de consulta en el RUNT intentado subsanar lo requerido , se avizora que no está cumpliendo con lo exigido en el auto interlocutorio No. 0161 del 22 de enero de 2024, dado que no aporta el historial vehicular donde se pueda constatar la garantía a favor de la parte solicitante tal como se exige en el ya mencionado auto inadmisorio.

Conforme a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por BANCO FINANDINA S.A.BIC con NIT 860051894-6 en contra de YENNY CASTANEDA OTALVARO con CC 32256256

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147edc100fd32626190f21d27c26deefb16ae26d8ba31c320b153e9a6d81bb6**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudora	Elizabeth Mejía Pérez
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 00254 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 0522

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Elizabeth Mejía Pérez, por el fracaso en el trámite de negociación, como se observa en el acta de fracaso de audiencia de negociación de deudas obrante a archivo 04, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje “*Darío Velásquez Gaviria*” de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Elizabeth Mejía Pérez, identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cédula de ciudadanía n.º. 1.039.461.706, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Elizabeth Mejía Pérez que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Edwin Fernando Arcila Arango, localizable en los teléfonos: 5739654 y 3012896249, correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación y Arbitraje "*Darío Velásquez Gaviria*" de la Universidad Pontificia Bolivariana y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunion.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR al Municipio De Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: Elizabethmej77@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8cb6607ccf992c7ff09c765eb6eda3c9e348e33f220717cb4605586edf3f15**
Documento generado en 14/02/2024 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
Deudor	DANIELA URIBE ALZATE con C.C 1128282784
Radicado	05001-40-03-015-2024-00225 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 0526

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6 en contra de DANIELA URIBE ALZATE con C.C 1128282784, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36bd6dd4ae688571eef93c40f9ca843a433a8ae14a29f13e58aca43034560f7**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8
Demandada	JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929
Radicado	05001-40-03-015-2024-00047-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0512

Como quiera que la presente demanda fue subsanada debidamente y considerando que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 388647, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO con Nit. 800.134.939-8 en contra de JOSE EUCLIDES GIRALDO HIGUITA con C.C 1.037.236.929 por las siguientes sumas de dinero

- A) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.852.198) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 388647, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la Superintendencia Financiera sobre la suma de DOS MILLONES
SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE
PESOS M/L (\$2.649.614) causados desde el día 6 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a DIEGO FELIPE TORO ARANGO con C.C 70.557.282 Y. T.P. 67.774 C.S.J, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac64ae80051a8fc66708ab6e67d0218667131497545f569159f52d03e163ea**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Daniel Toro Aristizabal C.C. 1.127.236.275
Radicado	05001 40 03 015 2023 01478 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia Nit: 860.003.020-1 en contra de Daniel Toro Aristizabal C.C. 1.127.236.275.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de758369a1b27c58ed0f9bafb1681612397175c8893896f18c95fad518807ddf**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Confirmeza S.A.S., Nit: 900.428.743-7
Deudor	Juan Camilo Jiménez García C.C. 1.128.446.126
Radicado	05001 40 03 015 2023 01858 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 530

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por el apoderad de Confirmeza S.A.S., en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JPV107, marca KIA SPORTAGE, Modelo 2021, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea KIA, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JPV107, marca KIA SPORTAGE, Modelo 2021, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea KIA, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Confirmeza S.A.S., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vehículo registrado a nombre del deudor Juan Camilo Jiménez García C.C.
1.128.446.126.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01858 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387d7053f8da92f6d098794434e7f6e469e6dbe162ad65078212c32e2322a3a4**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandada	Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977
Radicado	05001 40 03 015 2023 00603 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado Juan Fernando Madrigal Tamayo C.C. 70.095.977, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	242011	Scotiabank Colpatría S.A
Ahorros	003069 y 043282	Davivienda
Ahorros	389287	Bancolombia
Ahorros	040998	Banco de Bogotá

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230060300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$125.249.610. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b8fd0b6d1100af639607dd75baf6c18aa9ef1cb833b1b3dcc61a0ac34f811**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S Nit: 900.863.785-0
Demandado	Edwin Ferney Huérfano Rojas C.C. 1.014.235.842
Radicado	05001 40 03 015 2023 00798 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 518

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S Nit: 900.863.785-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Edwin Ferney Huérfano Rojas C.C. 1.014.235.842, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.071.789)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 con fecha de creación del 3 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Edwin Ferney Huérfano Rojas, suscribieron a favor de la Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 01.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S Nit: 900.863.785-0 en contra de Edwin Ferney Huérfano Rojas C.C. 1.014.235.842, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$35.071.789) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01 con fecha de creación del 3 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Sociedad Transportadora y Logistic S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.319.612, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d33eaec5f1ca4b3f21add98913c86d1ca80573f9b2b132f01d10e7a1e9b41**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Eliana Maria Zapata Correa
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2023-01739-00
Decisión	Incorpora créditos Reconoce Personería

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N.º 06 el cual contiene la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Bancolombia S.A, en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica al abogado, Oscar José Bernal Cataño, identificado con cedula de ciudadanía nº 71.775.452 con T.P. Nº 124.422 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Bancolombia S.A, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Bancolombia S.A., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado, Oscar José Bernal Cataño, identificado con cedula de ciudadanía n° 71.775.452 con T.P. N° 124.422 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Bancolombia S.A, en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d1725e07e51f25567527457c80a190028786dcadc0f5793e06911fe9cd747**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. Nit: 800.016.432-0
Demandado	Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375 Isabel Cristina Castellanos Arteaga C.C. 43.727.751
Radicado	05001 40 03 015 2023 01567 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Antioquia, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria **Nº 033-5178** anotación N° 8, se desprende hipoteca sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal del señor **Humberto Paneso Botero**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita del círculo notarial de Titiribí, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro respecto de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **Nº 033-5178 y Nº 033-11899**, de propiedad del aquí demandado Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TITIRIBÍ – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Sebastián Arcila Pérez T.P. 188.679 del C. S. de la J, quien se localiza en el Tel: 300 865 3449, Correo electrónico: arcilaabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba9bba4b7edec15cf46b94b182fd72af51c9266d00225d405f73ca3ab28a33**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Johandris Reyes Carvajal C.C. 1.067.836.392
Radicado	05001 40 03 015 2023 01559 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 523

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Johandris Reyes Carvajal C.C. 1.067.836.392, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$108.713),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$111.802),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C)** CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$114.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIETO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$118.275), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Johandris Reyes Carvajal, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 5681.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Johandris Reyes Carvajal C.C. 1.067.836.392 por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$108.713), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$111.802), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$114.989), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIETO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$118.275), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 52.991, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e1f7b759335facb8e03d63d51bc8c494c1b63c1ad8a858cc321ec99283868**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Universitaria Bolivariana Nit: 890.907.038-2
Demandado	Marly Jazmín Castaño Palacio C.C. 43.115.405
Radicado	05001 40 03 015 2023 01465 00
Asunto	Niega, Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Marly Jazmín Castaño Palacio, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está omitiendo la notificación del auto del pasado 09 de febrero hogaño el cual también debe ser notificado a la demandada, solo se visualiza notificación de la providencia del 25 de octubre de 2023:

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferidas dentro del proceso judicial de naturaleza ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, en contra de MARLY JAZMIN CASTANO PALACIO el cual se ha identificado con el radicado No. 05001400301520230146500, en el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Así las cosas, se deben notificar los autos del **veinticinco (25) de octubre de 2023 y nueve (09) de febrero de 2024.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef458f144642af76069d02a77738d2bd1ef4774ccbef9ce528cf7540fa62c1ed**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Guillermo Antonio Mazorra Londoño y otros
Demandado	Javier Ignacio Mazorra Londoño y otros e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01271 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla con las con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso., debidamente diligenciado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 001-365367.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01271- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01271- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co**2**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608dd3ae0613cd25874ccf3a4a056f25b5234afaf65ec60ce220ebbf2a97df09**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GABRIELA DE JESUS GARCIA MARTINEZ con C.C. 21.400.525
Demandada	DANIELA GRISALES PEREZ con C.C. 1.039.462.097, JUAN CARLOS LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.339.226 y LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.702.007
Radicado	05001-40-03-015-2022-00660-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a EPS SURAMERICANA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), de los codemandados DANIELA GRISALES PEREZ con C.C. 1.039.462.097, JUAN CARLOS LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.339.226 y LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.702.007. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P

SEGUNDO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JEY205, matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá, y de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LONDOÑO FLOREZ con C.C. 71.702.007,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Oficiese a la Secretaria
Distrital de Movilidad Bogotá

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a76eb47cc2dd5a42888e4063ff7bc02a72263fa87fa403a0436104489ccc48**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Argiro de Jesús Chaverra Meneses C.C. 70.134.362
Radicado	05001 40 03 015 2023 01370 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 519

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Argiro de Jesús Chaverra Meneses C.C. 70.134.362, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$50.516.152,40) por concepto de capital representado en el titulo valor pagaré No. BO581867 del 27 de marzo de 2019, y con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Argiro de Jesús Chaverra Meneses, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número BO581867.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante providencia del 14 de diciembre de 2023. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, corregido mediante auto del 14 de diciembre de 2023, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Argiro de Jesús Chaverra Meneses C.C. 70.134.362, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(\$50.516.152,40) por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. BO581867 del 27 de marzo de 2019, y con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.697.220, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03618da5a6991ca37d9ea4aba1450d80e70cf98702d97495f9299918137c53da**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S Nit. 900.902.503
Demandado	Jhon Alexander Castillo C.C. 1.032.372.937
Radicado	05001 40 03 015 2023 00180 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 517

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S Nit. 900.902.503 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jhon Alexander Castillo C.C. 1.032.372.937, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.774.669),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2037792, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jhon Alexander Castillo, suscribieron a favor de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 2037792.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S Nit. 900.902.503 en contra de Jhon Alexander Castillo C.C. 1.032.372.937, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.774.669), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2037792, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 626.050, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d2c94bfd79927e93bf7f297a88296779c1b9938787f1290aedd87a7499766**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Actigrupo S.A.S.
Demandado	Inversiones B Betancurth S.A.S.
Radicado	0500014003015-2023-01065-00
Decisión	Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La sociedad demandada Inversiones B Betancurth S.A.S., fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda del proceso de la referencia en fecha 07 de septiembre de 2023. La misma, a pesar de haber sido notificada debidamente no contestó la demanda.

Así pues, a pesar de que no fue contestada la demanda y no fueron formuladas excepciones de mérito. El despacho, en virtud de la solicitud de prueba atinente al interrogatorio de parte solicitado, señalará fecha y hora para agotar la audiencia inicial dentro del presente tramite, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Fijar el 3 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f48ded2a1cf28aa2ba6873db991998c82276e864024f8a05ce2b788bb0a94**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Ángel
Demandado	Edificadora Colombiana Ltda. (EDIFICOL LTDA.)
Radicado	05001-40-03-015-2023-00978 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla con las con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquella, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte la notificación conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, del demandado Edificadora Colombiana Limitada – EDIFICOL (sociedad liquidada).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00978- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

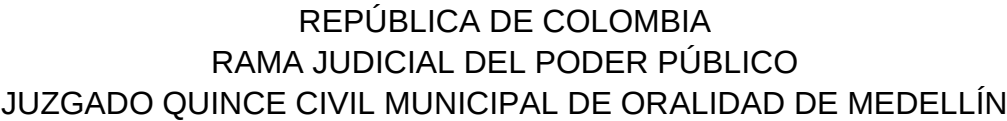
Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64a3c41e003104350033c1c5954bdd2e2d9a81a10b16f9d827bc4806219af4**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jhon Felipe García Giraldo
Acreeedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2020-00052-00
Decisión	Previo Relevó Liquidador

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura en auto que antecede de fecha 03 de octubre de 2023 y analizando que ha pasado tiempo prudente para que el liquidador informe sobre las gestiones adelantadas por medio de auto que declaró la apertura del presente tramite liquidatorio, sin que obre constancia siquiera sumaria de que así lo haya hecho dentro del expediente, a pesar de haber sido pagado los honorarios designados para ejercer su cargo. Este despacho considera pertinente previo a proceder al relevo del auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias que eso conlleva, requerir al apoderado de la parte interesada para que comunique la serie de requerimientos que se le han efectuado a liquidador, so pena de aplicar las sanciones de las que habla el articulo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte interesada para que comunique del presente proveído y de los demás que anteceden y se sirva a atender los requerimientos en ellos realizados, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d54d103066f26bcfb7a7ed042b2bed1efc6e7f8b7815ae7e598bebadd3757**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Oliva Restrepo Ceballos y otros
Demandado	Edgardo Moscoso González y otros
Radicado	05001-40-03-015-2018-00843 00
Asunto	Requiere a la Registraduría General de la Nación

Del estudio del expediente, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la Registraduría General de la Nación, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y comunicado mediante oficio N.º 2531 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a efectos de que certifique si el demandado Edgardo Moscoso González con C.C. 16.88.649, aparece inscrito en el registro nacional de defunción y en caso afirmativo, se solicita a la Registraduría General de la Nación allegar al Despacho copia del certificado de Registro Civil de defunción.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2018-00843 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ab6d37649376f4d88c2876c1f5c5baa67f824c4d138b5616fa7bd7e1ae91c**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudor	Duvan Alexis Hernández Zapata C.C. 1.017.152.781
Acreedores	Banco GNB Sudameris Almacenes Flamingo S.A. EPM Tarjeta Somos Marlin Xiomara Grisales Giraldo Tigo Une
Radicado	050014003015-2022-00310-00
Decisión	Requiere liquidadora.

Revisado el expediente y en atención a la solicitud de sentencia anticipada elevada por la liquidadora, el despacho da cuenta que se encuentra pendiente el inventario actualizado de los bienes del deudor. Por lo tanto, se hace necesario requerir nuevamente a liquidadora, señora Marcela Barrientos Cárdenas para que informe de lo señalado, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a Marcela Barrientos Cárdenas, para que, en su calidad de liquidadora, allegue lo descrito en líneas arriba a fin de continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Marcela Barrientos Cárdenas, para que, en su calidad de liquidadora el inventario actualizado de los bienes del deudor conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b62f5bf4b296e517967b50d1fd6fd36031171533cdf497486b370f5f41ebc**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda C.C. 21.968.619
Demandado	Ángela María Marín Rendón C.C: 43.510.194 y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00794 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante para que aporte el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso., debidamente diligenciado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N - 5099552.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00794- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c1047a3ff6a6a179104754c37ee074833d70b1363f4fe45edd78ed3354153**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Elizabeth Acosta de Villa y otros
Demandado	José Guillermo Acosta
Radicado	05001-40-03-015-2017 - 00778 - 00
Asunto	Reconoce Personería

De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la señora María Rosalía Zapata Cardona dentro del presente proceso en la contestación de la reforma a la demanda, a la abogada Johanna Andrea Acosta Zapata con C.C. 1.017.200.092 y T.P. 261.892. C.S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al señor Bernardo de Jesús Acosta García, dentro del presente proceso en la contestación de la reforma a la demanda, al abogado Gustavo Alberto Bernal Gutiérrez con C.C. 71.637.449 y T.P. 102.835. C.S de la J, en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be763ee9c8e8358082299fce863674c661d2e7ba076040a0d1c682e67f91a887**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	05001-40-03-015-2021-01093 00
Asunto	Requiere a la parte

Se requiere a la parte demandante para que aporte el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso., debidamente diligenciado donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 01N-133905.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505ca289e19e43b68a0ca6d141083dcfcfdad88b5d34fb1c86f0fa3f36e074c1**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudora	Yareiza Viera Romaña
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2024-00164-00
Asunto	Notifica Liquidadora

Toda vez, que, el día 07 de febrero de 2024, la liquidadora Zulma Odila Becerra Cossío, aceptó el cargo para la cual fue nombrada, mediante auto del 02 de febrero de 2024, dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de la señora, Yareiza Viera Romaña identificada con cédula de ciudadanía número 1.147.957.038 se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la liquidadora designada y se tiene notificada para los fines pertinentes.

La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión de la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación “Corporativos”, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d881fe85b21a783c6ce9e3980514b44dfe9b20d18556e8004fa570dfc08631a**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
Demandado	Camila Rodríguez Gaviria y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01036 00
Asunto	Ordena Sucesión Procesal

Se allegan a las presentes diligencias el escrito que antecede procedente de la apoderada de demandante señor Francisco José Gaviria Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.292.445, aportando copia del registro civil de defunción del señor Francisco José Gaviria Posada, mediante el cual se acredita que falleció el día 07 de diciembre de 2023. Manifiesta además que la señora María Paulina Gaviria Zuluaga identificada con el número de cedula 43.220.522, es heredera, tal y como se desprende de la copia del registro civil de nacimiento allegado al plenario.

Para resolver lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura jurídica de la sucesión procesal, tenemos que la misma opera cuando se acredita la muerte de uno de los litigantes procesales. Es así como lo indica el artículo 68 del C. Gral. del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Ahora bien, y siguiendo la misma línea, consagra el artículo 159 del C. Gral. Del.: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2° *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem... La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine... Durante la interrupción no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.*

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En virtud de lo antes indicado, y allegado el documento que da cuenta de lo informado, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta que para todos los efectos legales y procesales que se deriven del presente proceso, como demandante a la señora María Paulina Gaviria Zuluaga identificada con el número de cedula 43.220.522, y a todos los demás herederos determinados del señor Francisco José Gaviria Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.292.445, en armonía con la figura jurídica de sucesión procesal.

Por otro lado, y como quiera que el señor Francisco José Gaviria Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.292.445, venia actuando por intermedio



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de apoderada judicial, no se interrumpirá el presente proceso, sin embargo, y en aras de salvaguardar los derechos de la heredera del causante y ahondar en garantías constitucionales y procesales, se procederá conforme al artículo 160 del C. Gral. del Proceso,

En razón de la mencionada solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales subsiguientes y de acuerdo con los preceptos del Artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesora procesal en calidad de demandante a la señora María Paulina Gaviria Zuluaga identificada con el número de cedula 43.220.522, en calidad de heredera determinada del causante Francisco José Gaviria Posada.

SEGUNDO: Se ordena notificar mediante la modalidad del aviso a los demás herederos del causante Francisco José Gaviria Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.292.445, en los términos enunciados en el artículo 160 del C. Gral. del Proceso.

TERCERO: Como quiera que el señor Francisco José Gaviria Posada, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 8.292.445, venía actuando dentro del proceso a través de apoderada judicial, no se ordena la interrupción procesal, como quiera que no se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 159 ibídem.

CUARTO: Por último, se requiere a la abogada Natalia Andrea Cano Puerta, para que aporte el poder otorgado por la señora María Paulina Gaviria Zuluaga identificada con el número de cedula 43.220.522 en calidad de heredera determinada del causante Francisco José Gaviria Posada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118fe92704089842a00c4dae364e8071e0d4e2b9dd850b7f69221e24bf715c00**

Documento generado en 14/02/2024 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, catorce de febrero del año dos mil veinticuatro

Estudiada solicitud	Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	la anterior de
	Demandante	María Marleny Marín de Builes	
	Demandado	Claudia Patricia Marín Mesa	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00505 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Niega desistimiento de la demanda y requiere partes	

desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, estima el juzgado que la misma es improcedente, por las razones que se explican a continuación:

- 1) El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, regulada en los artículos 314 y s.s. del C.G. del P.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

- 2) El artículo 316 ibídem, señala el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la petición de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a las partes interesadas para que coadyuven o se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda5b01319af443baaad1b01911ef5ca1f7154eb7f3cb005812873c721b0315**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Deudor	Javier José Amaris Martínez
Radicado	050014003015-2023-01575-00
Decisión	Informe aceptación del cargo

Se requiere a la liquidadora Zulma Odila Becerra Cossío, a fin de que brinde respuesta de aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 09 de noviembre de 2023 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

De igual forma, se pone de presente el artículo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para tal efecto se solicita a la liquidadora que informe su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir la liquidadora Zulma Odila Becerra Cossío a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 09 de noviembre de 2023, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8af60d85ddce952f3bfebf188729c64d240aeeddb2c6e845ba1f78e28e3864**

Documento generado en 14/02/2024 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudor	William de Jesús Barrientos Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00128-00
Asunto	No Convalida Notificación

En memorial allegado el pasado 08 de febrero de 2024 por parte del apoderado de la parte solicitante, reposa un intento notificación electrónica para notificación personal del liquidador Juan Sebastián Gómez, a su dirección e-mail: ggycia@gamil.com, sin embargo, no se tendrá en cuenta por cuanto el comunicado carece del acuse de recibido, en la notificación electrónica de que habla el art 8° de la Ley 2213 del 2022. De manera que, a fin de precaver futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que se sirva realizar nuevamente la notificación del auxiliar de la justicia conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entorpecer sus exigencias.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar la notificación personal, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al auxiliar de la justicia Juan Sebastián Gómez de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, para que gestione efectivamente la notificación del auxiliar de la justicia, respetando las rigurosidades propias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar al liquidador.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a897d8aeb2e3f5afe93c0c1f7dfd940df7922f1a0f9bcdd5ccc30763c4afde**
Documento generado en 14/02/2024 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>